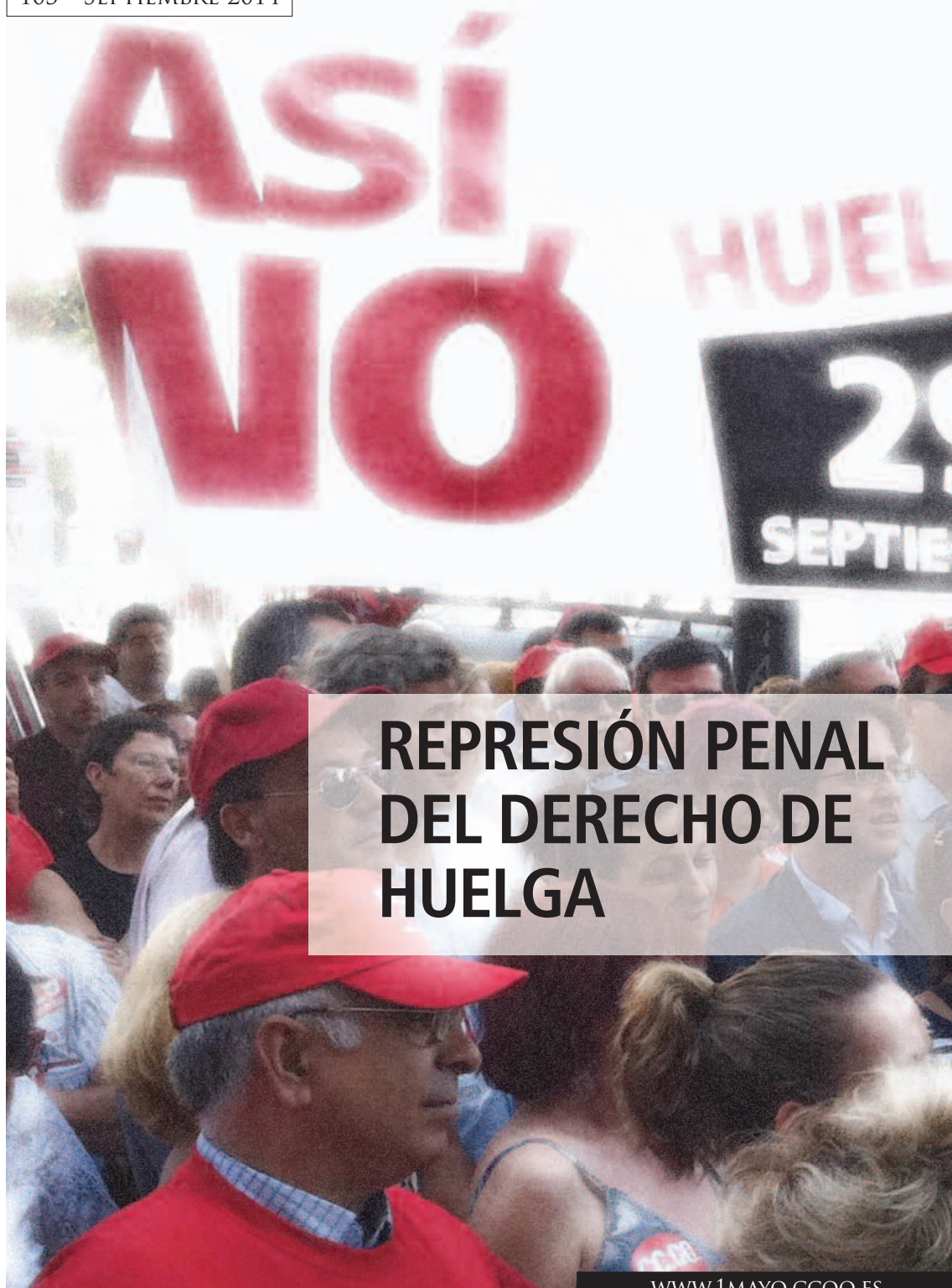


FUNDACIÓN 1 DE MAYO

Informes

103 · SEPTIEMBRE 2014



REPRESIÓN PENAL DEL DERECHO DE HUELGA

WWW.1MAYO.CCOO.ES

REPRESIÓN PENAL DEL DERECHO DE HUELGA

FUNDACIÓN 1º DE MAYO
C/ Longares, 6. 28022 Madrid
Tel.: 91 364 06 01
1mayo@1mayo.ccoo.es
www.1mayo.ccoo.es

COLECCIÓN INFORMES, NÚM: 103
ISSN: 1989-4473

© Madrid, Septiembre 2014

REPRESIÓN PENAL DEL DERECHO
DE HUELGA
UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL CÓDIGO
PENAL (Y LAS OBJECIONES A QUE DA LUGAR)

JOSÉ MANUEL PAREDES CASTAÑÓN
UNIVERSIDAD DE OVIEDO

SUMARIO

1. El delito de coacción a la huelga (art. 315.3 del Código Penal) y los derechos humanos: una propuesta de interpretación restrictiva. 2. Objeciones liberales y réplicas a las mismas.
 - 2.1. Objeciones.
 - 2.2. Interpretaciones jurídicamente posibles e interpretaciones político-criminalmente preferibles.
 - 2.3. Represión penal del derecho de huelga y principio de proporcionalidad. 2.4. Concepción individualista y concepción colectivista del derecho de huelga.
3. Cuestiones teóricas y metodológicas: ¿"Derecho" vs. "política"?
4. Primera discrepancia: Sobre el papel de los derechos fundamentales y de los derechos humanos (y de las normas constitucionales y de Derecho Internacional que los protegen) en la interpretación de los tipos penales.
5. Segunda discrepancia: Sobre la teoría de los derechos humanos.
 - 5.1. En cuanto a su naturaleza jurídica.
 - 5.2. En cuanto a su función política.
6. Tercera discrepancia: ¿Sobre qué versa la política criminal?
7. Cuarta discrepancia: Qué es interpretar una norma jurídica.
8. Para concluir: ¿son posibles l@s (buen@s) juristas de izquierdas?

1. El delito de coacción a la huelga (art. 315.3 del Código Penal) y los derechos humanos: una propuesta de interpretación restrictiva

Muchos somos quienes hemos denunciado ya la escasa sensibilidad de la justicia penal española por interpretar –como sería su obligación– las leyes de acuerdo con el Derecho internacional de los derechos humanos que obliga a España: ello resulta evidente en casos tan sangrantes como la suerte de las víctimas del franquismo o la interpretación de los delitos de terrorismo. En ambos casos (y en otros muchos), la gran mayoría de los jueces y tribunales se niegan a hacer valer en el plano del Derecho interno las recomendaciones e interpretaciones asentadas en los organismos internacionales competentes. Dobleándose tan sólo cuando se ven obligados, por condenas directas contra España (como ocurrió, por ejemplo, en el caso de la "doctrina Parot").

La forma de interpretar y aplicar el delito de coacción a la huelga (art. 315.3 del Código Penal) que se está consolidando en el seno de nuestra justicia penal (con el inestimable auxilio de una actitud muy beligerante por parte del Ministerio Fiscal) constituye un ejemplo más, y muy grave, de esta resistencia (políticamente nada inocente, por supuesto) a hacer valer los derechos humanos en la práctica, y pasar de la mera retórica a la eficacia jurídica real. Tan grave como que, de no atajarse, podría acabar con buena parte de la virtualidad del derecho de huelga. Y, esperémoslo, con otra condena más a España, por violación de derechos fundamentales, en los organismos internacionales.

Podríamos empezar por discutir, desde luego, si en verdad es necesario que exista una figura delictiva específica de coacciones en el ámbito del ejercicio del derecho de huelga, con una pena mí-

nima de tres años de prisión (de ingreso efectivo, pues, aun en el primer delito). Cuando una coacción que impida cualquier otro derecho fundamental (un policía que, injustificadamente, me impide transitar por una calle, por ejemplo) puede tener una pena mínima de un año y nueve meses de prisión, o incluso una mera pena de multa. ¿Qué razón lleva a tratar de forma tan desproporcionadamente dura a los huelguistas? Un buen ejemplo de un Derecho penal clasista, sin duda alguna.

Podríamos discutir, en efecto, si es ello constitucional, igualitario, justo. Pero no lo haré, pues prefiero concentrarme ahora (para no echar todas las responsabilidades sobre el legislador) en aquello que, pese a todo, sigue estando en manos de los jueces. Y es que, aun con el texto del precepto (*“los que, actuando en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, coaccionen a personas a iniciar o continuar una huelga”*), un juez sensible a las exigencias que impone la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (un juez que cumpla con su obligación, en suma, que no haga interpretaciones sesgadas, antijurídicas, del Derecho) debería hacer algo muy distinto de aquello que nuestros tribunales penales, mayoritariamente, están haciendo últimamente.

Podrían, y deberían, en primer lugar, recordar que el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha declarado que *“cualquier sanción impuesta por actividades ilegítimas relacionadas con huelgas debería ser proporcional al delito o falta cometida, y las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de encarcelamiento contra quienes organizan o participan en una huelga pacífica”*. Y que ello, en consecuencia, obliga a los tribunales penales, cuando enjuicien casos en virtud de la presunta comisión del delito de coacción a la huelga, a hacer una interpretación de este delito que lo haga compatible con dicha doctrina del Derecho internacional de los derechos humanos.

¿Cómo? Es sencillo. Primero, interpretando de forma restrictiva (como se debe, dada la gravedad de la pena) el concepto de coacción: contra lo que los tribunales están interpretando, no puede ser “coacción”, en el sentido del precepto mencionado, que alguien (caso de Carlos y Carmen, en Granada –dejo ahora a un lado la cuestión de si había suficientes pruebas para condenarles) ponga pegatinas, haga pintadas o diga *“¡Nos hemos quedado con tu cara, vamos a ir a por ti!”*. Porque eso no es una coacción, sino, a lo sumo, una amenaza (y tan inconcreta, además, que difícilmente se castigaría como tal). Coacción es violencia: esto es, violencia física, en contra de la persona que se niega a participar en la huelga, forzándola por las malas a salir de su puesto de trabajo.

Y, segundo, tomándose en serio el requisito legal de que la actuación coactiva (violenta, en el sentido estricto de la palabra) sea en grupo. Porque, justamente, esa coacción violenta y en grupo es lo que podría justificar –si es que algo– una pena tan grave. Cosa que, desde luego, no ocurre cuando hay un grupo de personas, pero sólo alguna, aisladamente, recurre a la violencia. O, claro, si nadie lo hace, y todo queda en palabras.

Las dos interpretaciones que acabo de señalar son perfectamente posibles, perfectamente razonables y perfectamente coherentes con el objetivo legítimo de que, mientras el delito de coacción a la huelga siga existiendo, se aplique únicamente a los casos más graves, de violencia física. Y no, como ahora se pretende, a cualquier miembro de un piquete que practica la “violencia verbal” (engañosa metáfora: las palabras no son violencia), la falta de respeto o la mala educación. Porque todo esto, que no es violencia, en un Estado de Derecho no debería ser nunca considerado delictivo (no, en todo caso, castigado con penas de prisión), especialmente cuando de ejercer un derecho fundamental se trata. Derecho fundamental que, por cierto, en la Constitución española, goza de la protección reforzada propia de los derechos fundamentales (de la que, en cambio, no disfruta el derecho al trabajo reconocido en su art. 35).

Todo esto no son sólo buenos propósitos: es lo que dice el ordenamiento jurídico español. Lo dice, claro está, si uno se toma la molestia y el interés de leerlo completo: incluyendo, por lo tanto, el art. 28 de la Constitución y su interpretación a la luz del Derecho Internacional. Y no únicamente aquella parte del ordenamiento que –bien por pereza o por interés político- apetece más. Viniendo como viene de una autoridad del Estado (el Poder Judicial), y afectando como afecta a la vigencia efectiva de los derechos humanos, esta sesgada lectura no puede calificarse sino de extremadamente grave. Un poco de prudencia y de reflexión sosegada, que conduzcan a corregir los actuales ímpetus punitivistas en la materia, parecería, pues, lo indicado.

2. Objeciones liberales y réplicas a las mismas

2.1. Objeciones

La propuesta de interpretación acaba de exponer, de interpretación restrictiva del artículo 315.3 CP, con el fin de preservar el derecho fundamental a la huelga, puede ser sometida a diversas objeciones. Y, de hecho, lo ha sido: tras publicarla recientemente en un artículo de prensa¹, recibí en seguida un mensaje de un colega, que me señalaba una serie de argumentos que, según él, harían que la interpretación que yo proponía resultase muy discutible desde el punto de vista dogmático-jurídico. De manera que sería más una «interpretación política» del Derecho Penal que una «interpretación jurídica» del mismo (que –había que sobreentender- sería la única legítima, puesto que de aplicación del Derecho estamos hablando).

Las objeciones dogmáticas a la propuesta de interpretación restrictiva serían, en esencia, las siguientes:

1^a) Argumento lingüístico y sistemático: No resulta imprescindible, desde el punto de vista lingüístico, interpretar –como yo propongo- el término «violencia» como violencia física. Además, la jurisprudencia mayoritaria viene interpretando, en materia de coacciones (del delito común: art. 172 CP), que resultan subsumibles tanto conductas con violencia física como conductas con mera «violencia psicológica» o «moral». Ello resultaría aplicable, analógicamente, también al caso del art. 315.3 CP.

2^a) Argumento sistemático: El art. 315.2 CP (tipo agravado, en relación con el art. 315.1 CP: coacciones para impedir el ejercicio del derecho de huelga) equipara expresamente, a efectos de pena, la violencia y la intimidación.

3^a) Argumento valorativo: No se puede contraponer la protección del derecho de huelga (art. 28.2 de la Constitución) únicamente con la protección del derecho al trabajo (art. 35 CE), sino, además, con el derecho a la libertad personal (art. 17 CE). Lo que ha de alterar el resultado de la ponderación de intereses en conflicto.

4^a) Argumento teleológico: Si se puede considerar (y así lo estimaba mi corresponsal) que la obstaculización de la libertad personal provocada por las conductas intimidatorias (de un piquete, por ejemplo) resulta tan grave como la ocasionada por conductas de violencia física, entonces no habría razón alguna para hacer una interpretación restrictiva del tipo penal analizado.

5^a) Argumento valorativo: Por fin, mi corresponsal ponía en cuestión que una conducta intimi-

¹ Eldiario.es, 2/7/2014 (http://www.eldiario.es/agendapublica/nueva-politica/huelga-derecho-fundamental-justicia-espanola_o_277172373.html)

datoria de un piquete pudiese ser considerada, en ningún sentido jurídicamente relevante, un acto de ejercicio (aun ilegítimo o abusivo) del derecho de huelga constitucionalmente reconocido. Y ello, por entender que dicho derecho se limita a consagrar la prohibición de sancionar laboralmente al trabajador por cuenta ajena que participa (dejando de acudir a su puesto de trabajo) en una huelga legalmente declarada; otorgándole, pues, de este modo la libertad -estrictamente individual- de participar en el paro. Pero sin otorgar adicionalmente ninguna otra facultad, ni individual ni colectiva, a los huelguistas. De manera que las actuaciones de estos que no estén amparadas por otros derechos (como la libertad de expresión, por ejemplo, o el derecho de reunión) y que afecten a bienes jurídicos ajenos en ningún caso podrían quedar justificadas (total o parcialmente); no, al menos, en virtud del ejercicio del derecho de huelga. Y, por ello, no existiría -sigue el argumento- razón alguna para tratar más benignamente estas conductas que cualesquiera otras que afectan a la libertad ajena.

2.2. Interpretaciones jurídicamente posibles e interpretaciones político-criminalmente preferibles

Me parece claras cuáles son las réplicas posibles a todas y cada una de estas objeciones (las que efectivamente les di, en la correspondencia que hemos mantenido). Para empezar, en relación con los argumentos de índole lingüística y sistemática (objeciones 1ª y 2ª), cabe reconocer que son interpretaciones posibles del texto legal. Pero hay que señalar también que, desde luego, no son las únicas posibles.

En suma, que cuál sea la interpretación preferible no depende en este caso de argumentos lingüísticos (el tenor literal del tipo penal es lo suficientemente vago como para admitir ambas interpretaciones -la mía, más restrictiva, y la preferida por mi corresponsal, más extensiva), ni tampoco de argumentos sistemáticos (como es sabido, el argumento analógico puede siempre ser vuelto en contra de quien lo aduce: si el art. 315.2 CP equipara expresamente a efectos de pena violencia física e intimidación, y el art. 315.3 CP se refiere únicamente a la violencia, cabe aducir que, justamente, la intimidación ha de quedar fuera de este último tipo). Sino única y exclusivamente de argumentos valorativos y teleológicos: de cuál sea la interpretación más justa y razonable, desde el punto de vista político-criminal.

Por lo que hace a estas dos clases de argumentos, hay que aceptar la tercera de las objeciones (que no lo es, en realidad, como apunto a continuación) como correcta. Puesto que, obviamente, la sola violación del derecho al trabajo no justificaría en ningún caso la existencia de responsabilidad penal en supuestos como estos (isería escandaloso que el único caso de violación del derecho al trabajo protegido penalmente fuese éste), si no fuese por el hecho de que el uso de violencia física para forzar a un individuo a participar en la huelga afecta necesariamente también a su libertad personal de acción. Sin embargo, siendo esto cierto, ello no constituye una auténtica objeción en contra de mi propuesta interpretativa, ya que, como digo, la existencia de afectación a la libertad personal es la *conditio sine qua non* para que se pueda entrar a considerar siquiera la existencia de alguna lesividad, que justifique la (alguna) incriminación. Pero nada nos dice, no obstante, todavía acerca de cuál debe ser el alcance de dicha incriminación.

2.3. Represión penal del derecho de huelga y principio de proporcionalidad

Con ello llegamos a lo que, en definitiva, resulta decisivo, los argumentos valorativos y teleológicos auténticamente relevantes, que son los aducidos en las objeciones 4ª y 5ª. (Y uno más que,

aunque no explicitado, está implícito en toda esta última parte de la argumentación: el de que, a resultas de todo lo expuesto, no está tan claro que la pena prevista por la ley sea excesiva para las conductas meramente intimidatorias, incluso si son leves y/o meramente individuales.)

En este sentido, sólo puede responder, en primer lugar, que sigo creyendo que existe una diferencia (de grado, ciertamente, pero, pese a todo) notabilísima entre la conducta de quien saca a empujones o a golpes de su puesto de trabajo a un individuo y la de quien le insulta, le amenaza (casi siempre, de forma escasamente creíble -quien haya participado en piquetes de huelga reconocerá que esto es así) e intenta así intimidarle para que abandone su puesto: al fin y al cabo, en este último caso, la decisión sigue estando en sus manos. Por lo que la afectación a su libertad personal resulta mucho menor (cuando no, en bastantes supuestos, completamente insignificante).

Ello, desde mi punto de vista, justifica la conveniencia (desde el punto de vista político-criminal) de una interpretación restrictiva del tipo penal: la mía u otra en línea semejante. Sobre todo, además, cuando existen argumentos sistemáticos adicionales que nos empujan en este mismo sentido, restrictivo: me estoy refiriendo, por supuesto, a la incidencia del hecho de que se trate de un ejercicio -aun si en el caso concreto resulta abusivo- de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido; y a la terminante recomendación de la OIT de que «las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de encarcelamiento contra quienes organizan o participan en una huelga pacífica», que debería ser considerada vinculante, tanto en el ámbito legislativo como cuando -como es el caso- se trata de interpretar el Derecho positivo: el derecho de huelga del art. 28.2 CE; una interpretación que, a su vez, ha de incidir en la del tipo penal del art. 315.3 CP.

(Esta interpretación restrictiva, por cierto, se compadece perfectamente con el mantenimiento de la coherencia sistemática interna del art. 315 CP, contemplada como -en términos valorativos- se debe: puesto que, justamente, lo razonable es que se incriminen penalmente con mayor intensidad las conductas contra la libertad de l@s trabajador@s por parte de l@s empresari@s que las realizadas por aquellos. Porque es claro que, en principio, son l@s empresari@s quienes, por su posición de poder, poseen unas posibilidades más amplias y diversas para atacar a dicha libertad, lo que da lugar a una mayor necesidad de intervención.)

2.4. Concepción individualista y concepción colectivista del derecho de huelga

Por otra parte, en segundo lugar, niego radicalmente la aceptabilidad de la objeción valorativa (que atañe, efectivamente, al verdadero fondo de la cuestión), que en esencia consiste en la defensa de una concepción radicalmente individualista y liberal del derecho de huelga, de la que se excluye cualquier componente colectivo. Copio aquí literalmente la respuesta que envié a mi corresponsal, en este sentido:

«La discrepancia de fondo, en este aspecto (que me sigue pareciendo que es el central, mientras que los argumentos que tú tan inteligentemente señalas no son más que maneras de recubrir con ropajes jurídicos la cuestión, político-criminal, central), es, claro está, la concepción de en qué consiste el derecho de huelga. Y, por consiguiente, cuáles son los contornos de la conducta legítima, de la ilegítima («excesiva») y de la que ya no es ni siquiera ejercicio de un derecho. Es claro que, como tú señalas, existe una posible interpretación («liberal», digamos) del derecho, en la que la huelga es exclusivamente el derecho individual a no ser sancionado laboralmente por no ir a trabajar... y, si se quiere, como tú dices, el derecho a invitar a otros trabajadores a hacer lo mismo. Pero nada más. Todo lo demás sería ataque a la libertad individual (de lo cual no hay duda, pero -y aquí estriba la diferencia) no justificable en ningún caso por el ejercicio del derecho de huelga.»

Desde luego, el derecho de huelga no nació, históricamente, así, sino que siempre ha sido una acción colectiva, con tintes coactivos, frente al empresario y frente a los «esquiroleros». Y yo creo (no soy laboralista ni constitucionalista, pero me consta que muchos lo defienden) que es posible una concepción alternativa del derecho, que incluya ciertas conductas coercitivas (en sentido amplio). En esta segunda interpretación del derecho (la que me parece más convincente, pues, en la interpretación individualista, la huelga es tan poco que difícilmente podría equilibrar el poder del empresario, por lo que perdería su sentido como derecho humano), entonces, lo que es ejercicio legítimo del derecho se amplía, como se amplía lo que es ejercicio excesivo (pero ejercicio, al fin y al cabo).

Y es justamente sobre esta base sobre la que mantengo que lo que tiene sentido que el art. 315.3 CP sancione con penas de prisión tan fuertes (y sin posibilidad de suspensión o sustitución, o pena alternativa alguna) es únicamente la conducta pura y simple, y colectiva, de obligar a trabajadores, por la fuerza, a irse de su puesto de trabajo, en contra de su voluntad. Que todo lo demás puede que, alguna vez, sea delito (aunque atenuado, como señalaba en mi mensaje anterior), pero no delito del art. 315.3 CP, porque, aunque sea posible, desde el punto de vista lingüístico (y haciendo el género de argumentaciones sistemáticas, sobre penas, comparaciones con el delito de coacciones común, etc., que tú señalas), interpretar así el tipo penal, ello sería una muy mala solución interpretativa.

Más aún: aunque en el artículo no hablase de ello (por ser un tema extremadamente técnico), yo he mantenido y mantengo (lo formulé en relación con la actividad deportiva, pero creo que es aplicable al ejercicio de cualquier otro derecho, máxime si se trata de un derecho fundamental) que, aun cuando se trate de actividades delictivas, y siempre que se realicen en el contexto, objetivo y subjetivo, del ejercicio del derecho (aquí, de huelga), las conductas están parcialmente justificadas, por lo que deberían gozar siempre de la atenuación de la pena del art. 68 CP.»

3. Cuestiones teóricas y metodológicas: ¿"Derecho" vs. "política"?

Hasta aquí los términos del debate sustantivo. Me resta, no obstante, por examinar las cuestiones teóricas (sobre el concepto de Derecho) y metodológicas (sobre la forma más correcta de interpretarlo) subyacentes, que considero también muy interesantes, pues, como intentaré argumentar, vienen a poner de manifiesto malentendidos y dobleces demasiado frecuentes, cuando en las discusiones sobre cuestiones penales (y, en general, jurídicas) se pasa del «cielo» de los conceptos teóricos a su aplicación a problemas reales (=sociales, políticos) concretos.

Y es que el colega que se dirigió a mí para oponer las críticas que acabo de exponer y refutar, ante las réplicas que elaboré para responder a sus objeciones, acabó por acusarme de «no estar haciendo Derecho, sino política»; y de hacer una lectura «político-ideológica, en vez de dar argumentos dogmáticos y político-criminales». Y, en definitiva, de no estar respondiendo, con mis réplicas, verdaderamente a sus objeciones.

Confieso que estos reproches me dejaron más bien confuso. Intenté, entonces, volver a explicar mis argumentos. Pero, al cabo, después de varios intercambios de mensajes, llegué a la conclusión de que era inútil: mi colega permaneció aferrado a su idea de que mi propuesta interpretativa no era jurídica, sino que obedecía exclusivamente a mis convicciones políticas izquierdistas y pro-sindicales (como si ambas cosas resultasen incompatibles!)... por lo que no merecería la pena tomarla siquiera en consideración, por no ser «suficientemente jurídica». Aparentemente no hubo manera -yo no fui capaz, al menos- de convencerle de otra cosa.

Reflexionando, a toro pasado, sobre esta absoluta incapacidad (no para llegar a acuerdos, sino ni siquiera tan sólo) para dialogar, creo haber identificado la fuente de nuestro radical desacuerdo no sólo sobre las soluciones, sino también sobre el tipo de argumentos que eran admisibles en el debate jurídico. Desacuerdo que versaba y versa, me parece, sobre cuatro cuestiones distintas (todas ellas con una enorme carga de índole teórica y/o metodológica), que a continuación paso a exponer y a analizar.

(Por supuesto, existía además una discrepancia de fondo y radical, sobre cuestiones de ética social -teoría de la justicia- y filosofía política -papel de los individuos, de los grupos sociales y del Estado: lo que permite decir que yo soy un jurista de izquierdas y que él, en cambio, no lo es. No obstante, entiendo que limitarme a constatar esto sería retorcer en su contra el mismo argumento -falaz- ad hominem que él empleó: sería acusarle de hacer «política» (de derechas) y no «Derecho». Puesto que descreo del argumento, que impediría cualquier género de discusión racional sobre cuestiones políticas, no lo emplearé.)

4. Primera discrepancia: Sobre el papel de los derechos fundamentales y de los derechos humanos (y de las normas constitucionales y de Derecho Internacional que los protegen) en la interpretación de los tipos penales

El primero de los puntos de conflicto, me parece, era el del papel que había de tener, en el debate, el argumento de que el tipo penal del art. 315.3 CP afecta a un derecho fundamental. Mi posición, como he explicado, es clara, y se resume en las siguientes tesis:

1^a) Cualquier afectación a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a través de una prohibición jurídica (penal o no) debe estar sujeta a las limitaciones impuestas por el principio (político-criminal) de proporcionalidad. Ello implica que es preciso, tanto en el momento legislativo como cuando se procede a interpretar un tipo penal ya promulgado, tomar en consideración las exigencias de necesidad, subsidiariedad y proporción debida de la intervención penal: en el caso -como el que discutíamos- de la interpretación, haciendo aquella interpretación (restrictiva) que resulte más compatible con dichas exigencias. Es decir, cuando se afecta a derechos fundamentales, los argumentos de proporcionalidad se constituyen así en argumentos teleológicos imprescindibles para que la solución interpretativa resulte aceptable: la mejor interpretación posible del conjunto del ordenamiento jurídico, que vuelve (máximamente) coherente al tipo penal interpretado con éste.

2^a) De acuerdo con lo dispuesto por el art. 10.2 de la Constitución española (pero también con lo que establece el art. 96.1 del mismo cuerpo legal), los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos -aquí, el derecho de huelga- han de ser interpretados a la luz de lo establecido por el Derecho Internacional de los derechos humanos; más exactamente, por aquella parte del Derecho Internacional de los derechos humanos que resulta vigente en el Estado español (por tratarse tratados ratificados por España, por estar vigentes para toda la Unión Europea, etc.). Esto, a su vez, obliga a entender, en mi opinión, que la limitación de los derechos fundamentales (aquí, a través de la introducción de un delito) ha de quedar sometida, además de a las consideraciones de proporcionalidad arriba mencionadas, a aquellas exigencias adicionales que el Derecho Internacional incorpore. Es decir, que la interpretación sistemáticamente correcta del tipo penal exige tener en cuenta no sólo los contenidos prescriptivos del precepto constitucional (y las exigencias derivadas del principio político-criminal de proporcionalidad), sino también los contenidos prescriptivos que se deriven del precepto de Derecho Internacional que reconozca el derecho humano (positivado) equivalente.

3ª) Además, para determinar el contenido prescriptivo del derecho humano positivado por el Derecho Internacional, uno de los criterios fundamentales de interpretación (aunque, ciertamente, no el único) ha de ser el recurso a la interpretación consolidada que del precepto en cuestión esté realizando el organismo internacional competente: así, en el caso del derecho de huelga, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo. Expresado con mayor precisión: dentro del espacio de interpretaciones posibles que resultan compatibles con el tenor literal del precepto de Derecho Internacional, dado que éste pretende expresar un cúmulo de valoraciones y de finalidades que no son propios de ningún Estado en particular, sino de «toda la comunidad internacional», la interpretación otorgada por el organismo internacional competente resultará, cuando no vinculante en sentido estricto, jurídico (lo es la de aquellos organismos -como, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- con competencia para resolver quejas individuales), sí, al menos, en un sentido más laxo, político (y moral): lo es para un Estado que pretenda mantenerse adherido (no sólo de modo meramente formal, sino sustancialmente) al cuerpo (fragmentario) de principios y de reglas morales encarnado por el Derecho Internacional de los derechos humanos. Y, obviamente, yo soy de los que piensan que tal adhesión sustancial resulta en extremo deseable.

Mi interlocutor no se pronunció explícitamente sobre ninguna de las tres tesis acabadas de exponer. No obstante, me parece claro que, en realidad, ninguna de las tres forma parte de su teoría de la interpretación. Se encuentra él, pues, dentro de esa gran mayoría de juristas españoles que, adoptando una suerte de «positivismo chato», legalista (y políticamente sesgado), ignoran en la práctica la teoría de las fuentes del ordenamiento jurídico español que en principio defienden. Y que, así, desconocen el valor normativo efectivo tanto de los preceptos constitucionales como, sobre todo, del Derecho Internacional de los derechos humanos. Una incoherencia evidente que, sin embargo, resulta tan común que ha de obedecer (además de a falta de formación) a unos intereses de más amplio alcance...

5. Segunda discrepancia: Sobre la teoría de los derechos humanos

El segundo punto de discrepancia en el plano teórico entre mi interlocutor y yo me parece que estribaba en nuestra idea de lo que son los derechos humanos: no (sólo) de aquellos positivados, sino de todos aquellos que pueden y deben ser reconocidos como derechos morales fundamentales (de esencial relevancia moral, para gozar de reconocimiento como personas) y de todos los seres humanos. Discrepancia, tal vez, en dos aspectos:

5.1. En cuanto a su naturaleza jurídica

Me parece, en efecto, que mi oponente tendería a pensar que debe existir una barrera aislante entre los derechos humanos positivados por el Derecho Internacional y lo que serían «meros» derechos morales. Y ello, porque, en una concepción de la interpretación que podría ser calificada -entre otras cosas- de «ideológicamente positivista» (en el sentido que otorgó al término Norberto Bobbio), sólo aquellos poseerían alguna relevancia a efectos interpretativos. (Pese a que, como ya señalé, luego, en la práctica, tampoco se tome muy en serio dicho valor normativo en las interpretaciones que proponía.) Así pues, sobre la base del texto normativo (por ejemplo, del art. 28.2 CE: «*Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses*», o el art. 8.1.d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: «*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar (...) el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país*»), cualquier interpretación lingüísticamente posible re-

sultaría jurídicamente admisible. (Por ejemplo, la suya: extremadamente individualista, extremadamente (neo-)liberal.)

Mi opinión, por el contrario, es que, siendo cierto que existe una diferencia relevante, desde el punto de vista de la identificación del Derecho, entre los derechos humanos positivados y aquellos que no lo han sido (o entre facetas positivadas y no positivadas -pero moralmente pertinentes- de un mismo derecho: aquí, el de huelga), por cuanto que sólo los primeros pertenecen al ordenamiento jurídico, ello no introduce una incomunicación radical entre unos y otros. Antes al contrario, los textos normativos pertenecientes al Derecho positivo han de ser interpretados no sólo lingüísticamente (lo que, en el caso de las dos normas que acabo de citar, dada su vaguedad, daría resultados muy poco concluyentes), sino también con argumentos valorativos y teleológicos. Y, a este respecto, aquellos contenidos prescriptivos de derechos humanos, o facetas de un derecho humano, que no han sido jurídicamente positivadas, pero que resulta justificado, desde un punto de vista ético, predicar que deben constituir derechos morales fundamentales de todos los seres humanos, constituyen excelentes argumentos (valorativos y/o teleológicos) para interpretar el derecho subjetivo positivado en un determinado sentido o en otro.

Volviendo a nuestro caso: es cierto que el reconocimiento, tanto en la Constitución española como en el Derecho Internacional, del derecho de huelga en los textos jurídicos positivos es tajante, pero lo suficiente vago en cuanto a su alcance como para que quepan interpretaciones completamente dispares al respecto. Es decir, como indicaba, en este ámbito la interpretación lingüística ha de resultar, por necesidad, muy insuficiente. Sin embargo, ello no debería conducirnos, a mi entender, a la conclusión de que «todo vale»: de entre diversas interpretaciones lingüísticamente posibles acerca del alcance del derecho de huelga, las habrá, según creo, mejores y peores. (Aunque -isalvedad para positivistas recelosos!- ciertamente todas ellas, aun las peores, si fuesen pronunciadas por la autoridad competente para interpretar, constituirían interpretaciones jurídicamente vinculantes.

Pero, pese a ello, malas interpretaciones, moralmente injustificables, que habría que combatir.) Y, para decidir cuáles son mejores y cuáles peores, el recurso a las facetas moralmente pertinentes, pero no positivadas del derecho en cuestión me parece que es una de las herramientas metódicas más útiles y razonables. Que es lo que yo intenté hacer, al argumentar que una concepción extremadamente individualista del derecho de huelga resulta moralmente insuficiente (e injustificable, por lo tanto).

(Por cierto que justamente esto es lo que vienen a hacer los organismos internacionales competentes cuando interpretan los textos de los tratados: intentan penetrar en el contexto de justificación moral de cada derecho, para buscar en él razones a favor o en contra de interpretar el alcance efectivo del derecho en uno o en otro sentido. Lo mismo que debería hacer también un tribunal constitucional que actúe correctamente -aunque, es cierto, conteniéndose hasta cierto punto, por deferencia hacia el legislador.)

5.2. En cuanto a su función política

Por lo demás, en segundo lugar, es obvio que existía una discrepancia radical a la hora de concebir la función que cumplen los derechos humanos en la configuración de la sociedad y de la relación entre los individuos y los grupos sociales, y entre unos y otros y los poderes sociales, y el poder ejercido por el Estado. Así, podría sintetizar, creo, la posición de mi interlocutor a este respecto del siguiente modo: los derechos humanos son, en esencia, garantías que pretende evitar que el Estado (y, de manera residual, algunos otros poderes sociales) interfiera en la libertad (negativa)

individual de acción. Y únicamente eso son. Una concepción, pues, liberal e individualista de los derechos humanos.

Yo, por mi parte, sin desprestigiar esa faceta de garantía frente a las interferencias en la libertad negativa del individuo, me acojo a una concepción mucho más ambiciosa de qué sean, y para qué hayan de servir, los derechos humanos. Primero, porque entiendo que resulta fructífera en este sentido la distinción de Luigi Ferrajoli entre derechos y garantías: los derechos (aquí, los derechos humanos -me refiero a los derechos morales, positivados o no) son expectativas, positivas (de obtener una prestación) o negativas (de no soportar interferencia), de estados de cosas en beneficio del sujeto de derechos; las garantías, en cambio, son deberes que surgen en terceros, con el fin de satisfacer (de forma primaria o, en caso de que el deber primario se incumpla, de forma secundaria, sustitutoria) aquellas expectativas.

Así, en el caso del derecho de huelga, la expectativa es la de poder actuar libre y colectivamente, en tanto que trabajador@s, para presionar a la otra parte de la relación laboral (la empresa, y/o la patronal, y/o el Estado) en favor de unas condiciones laborales mejores. Y la prohibición de que el/la trabajador(a) sea sancionad@ laboralmente por participar en la huelga no es, a mi entender, más que una garantía, una de las garantías que pretenden proteger el derecho, la expectativa de poder participar libremente en la acción de presión. Pero de ningún modo puede equipararse con el derecho mismo.

En segundo lugar, siguiendo en esto la interpretación que se ha consolidado en el Derecho Internacional de los derechos humanos (y extendiéndolo también a la teoría moral de los derechos humanos), entiendo que cualquier derecho (cualquier expectativa de estado de cosas que resulte moralmente justificada, fundamental para el reconocimiento como persona, universalmente atribuible a cualquier ser humano y que forme parte de la teoría de la justicia -esto es, que se entienda que compromete, también, a la configuración de las instituciones sociales) conlleva tres clases de garantías primarias: deberes de respetar, sí (hasta aquí llega únicamente la concepción puramente liberal de los derechos), pero también deberes de proteger y deberes de hacer efectivamente accesible el ejercicio del derecho a todas las personas, sin discriminación alguna. De manera que un derecho humano posee una potencia normativa mucho más intensa de la que un liberal estaría dispuesto a reconocer.

Ello, por supuesto, tiene consecuencias relevantes también para el derecho de huelga: si las garantías que el reconocimiento efectivo derecho de huelga debe implicar no son sólo de respetarlo (de no sancionar a quienes lo ejerzan), sino también de protegerlo (frente a interferencias indebidas de terceros: señaladamente, de la empresa, pero también de otros poderes, sociales y/o estatales) y de hacerlo efectivamente accesible para cualquier persona sin discriminación (también para trabajador@s precari@s, etc.), entonces resulta constatable la existencia de una notable falta de diligencia debida por parte del Estado -del español, en este caso- a la hora de proteger el derecho como se debe. Lo cual, en mi opinión, también debe ser hecho valer en la interpretación penal: ¿cómo no apostar por interpretaciones restrictivas de las prohibiciones penales que afectan al ejercicio del derecho cuando el nivel de protección efectiva del mismo es ya de suyo tan bajo en nuestro ordenamiento jurídico?

Por fin, en tercer lugar, frente al iusnaturalismo (que vincularía los derechos humanos, en tanto que derechos naturales del ser humano, a su «dignidad»), yo considero preferible una concepción esencialmente política de la función de los derechos humanos, a tenor de la cual los derechos humanos han de ser entendidos (y, consiguientemente, justificados, definidos e interpretados desde esta perspectiva) como recursos para la acción política: como recursos (de poder) que los individuos y grupos sociales poseen (sea gracias a su propio empoderamiento, o bien por haberlos obtenido

en el intercambio político, o -rara vez- por concesión graciosa de los poderes, sociales y/o estatales) y, merced a los cuales, pueden realizar acciones dentro de la vida social que, si no fuese por los derechos (que se les reconoce, o que ell@s mism@s reivindican «tener», o, hablando con más precisión, estar legitimados para -entitled to- ejercer), carecerían de poder y/o de recursos para llevar a cabo.

Así, qué sea (reconocido como) un derecho humano no debería depender (no tan sólo, al menos) de la concepción de qué sea «una persona» o «un(a) ciudadan@», sino que debería determinarse teniendo en cuenta (también, cuando menos) qué poderes necesitan -primero- y es justo -además- que los individuos y grupos sociales posean, para hacer que sus posibilidades de acción en el seno de la sociedad sean lo más equitativas posibles. (Es decir: contribuyan a que su posición en la estructura social sea lo más justa posible.)

Trasladada esta teoría general al ámbito del derecho de huelga, ello significa que -como en su momento he defendido- la definición e interpretación del alcance del derecho debería hacerse tomando en consideración principalmente la función sociopolítica de las acciones de huelga a la hora de reequilibrar el poder social de l@s trabajador@s (en tanto que grupo social) y hacer más justa su posición global final dentro de la estructura social. (Esta tesis puede formularse en general, pero también en particular: para la función que cumple una determinada acción de huelga, en relación con la posición social de un determinado grupo de trabajador@s -de una empresa, de un sector, de una categoría profesional, etc.- en un momento y lugar dados.) Y que, por consiguiente, desde este punto de vista, sólo una concepción colectivista del derecho de huelga (que lo conciba como un instrumento de acción colectiva), y no una meramente individualista (que lo conciba tan sólo como una libertad, negativa, individual), cobra el sentido político oportuno. Y, por lo tanto, dicha concepción colectivista es la moralmente preferible, la más justificada: la que se debe intentar plasmar en el Derecho positivo y, en todo caso, la que debe inspirar la interpretación del mismo, sea cual sea su tenor literal.

6. Tercera discrepancia: ¿Sobre qué versa la política criminal?

Un tercer punto de discrepancia parecía estar también planeando sobre nuestra discusión: éste, relativo a qué es un argumento político-criminal (aceptable). Pues, en efecto, mi adversario parecía distinguir (aun cuando no sé si era perfectamente consciente de ello) entre «argumentos político-criminales» y argumentos políticos. Es decir, como si fuese posible establecer una separación nítida entre dos ámbitos distintos del discurso.

Si nos tomamos en serio el argumento (y no como un mero truco retórico), habría que retrotraerlo al momento del surgimiento, en la Alemania del siglo XIX, de la *Kriminalpolitik*, concebida como una técnica para el estudio, la evaluación y la propuesta de actuaciones, al servicio de la eficacia de la acción política represiva del Estado prusiano. Es decir, a un momento en el que la discusión político-criminal es concebida esencialmente como una discusión técnica (sobre los medios más eficaces y eficientes), porque los fines resultan indiscutibles: porque son comúnmente compartidos por todos quienes toman parte en la toma de decisiones (no lo olvidemos: la Prusia y el Imperio alemán de finales del siglo XIX son estados oligárquicos).

Justamente, este señalamiento de los orígenes históricos de la concepción «técnica» (y aun tecnocrática) de la política criminal viene a poner de manifiesto, me parece, qué es lo que no resulta adecuado en este género de objeciones. Porque, en realidad, hoy, resulta de todo punto inimaginable que podamos pretender discutir sobre cuestiones político-criminales sin debatir, al tiempo, sobre medios, sí, pero también sobre los objetivos perseguidos: sobre su realizabilidad, claro,

pero también sobre su justificación, moral y política. O, por mejor decir: en realidad, no resulta inimaginable, puesto que sigue habiendo demasiados juristas alérgic@s a hablar de «moral» o de «política» cuando de Derecho -y de Derecho Penal!- se trata (sin duda alguna, por un exceso de influjo -mayoritariamente inconsciente- del positivismo ideológico en su formación); lo que resulta es inaceptable, ya que significa dar por supuesto que la fijación de los objetivos del Derecho es algo no sujeto a discusión racional (léase: que decide quien ostenta el poder, sin dar cuenta a nadie), o sobre lo que existe una opinión prácticamente unánime.

La cuestión cobra particular relevancia cuando se trata (no de discutir su justificación, sino) de interpretar las leyes. Hoy es opinión comúnmente aceptada -en teoría, al menos- entre l@s penalistas la que Claus Roxin ha venido manteniendo de que la elaboración dogmática debe verse orientada en todo caso de manera decisiva por consideraciones de índole político-criminal: por la solución que se otorga al problema -al caso- que se discute. Sin embargo, en buena parte de las ocasiones, esta tesis metodológica de principio se ve vaciada de contenido, en la práctica, por el hecho de que la concepción que se maneja (muchas veces de una manera meramente implícita, pero efectiva) de lo que sea un argumento político-criminal relevante resulta extremadamente pobre, precisamente porque se orillan casi por completo las consideraciones de naturaleza moral y política, las cuestiones referidas a los objetivos legítimos que puede perseguir la ley penal, y que deberían orientar su interpretación.

Así, volviendo a nuestro caso, una interpretación estándar (=conservadora) del art. 315.3 CP partirá de su tenor literal, examinará su coherencia sistemática (de manera limitada, como hemos visto: en relación con el resto del Código Penal, pero no respecto de otras normas, superiores, del ordenamiento). Y, puestos a argumentar de modo valorativo y teleológico, se limitará a tomar en consideración aquello que el legislador ha tenido a bien definir como «bien jurídico protegido» (la libertad individual del/a trabajador(a) para participar o no en una huelga) para resolver algún caso dudoso que pueda suscitarse. Es decir, nuestro jurista estándar (=conservador(a)) en ningún momento entra a examinar críticamente si ese pretendido bien jurídico protegido merece, en verdad, desde el punto de vista moral, protección; o si, por el contrario, cabe defender una política alternativa (y más justificada moralmente) que lleve a interpretar de otro modo (siempre en sentido restrictivo, puesto que ir más allá del tenor literal, aun si resultase político-criminalmente indicado, queda vedado por el principio de legalidad penal).

Es justo por ello por lo que es@ jurista puede sostener que una conducta meramente intimidatoria (no violenta) debe ser subsumida en este tipo penal: porque resulta compatible con el tenor literal del precepto, porque podría haber razones sistemáticas, internas al Código Penal, para mantener tal interpretación (pero no, como vimos, en cambio si se toma en consideración -como se debe- el conjunto del ordenamiento jurídico). Y, sobre todo, porque, si se acepta como incuestionable la idea de que la libertad individual de cualquier trabajador(a) ha sido «consagrada -el término no es inocente- por el legislador» como «bien jurídico protegido» por el delito del art. 315.3 CP, entonces no hay razón alguna que obligue a hacer distinciones e interpretaciones restrictivas.

En cambio, si -como es mi caso- se parte de la base de que la política criminal es un discurso (no sólo técnico, sino también) atinente a los objetivos moralmente justificados de la legislación, entonces cabe comenzar por poner en cuestión (con argumentos morales y políticos) ese pretendido bien jurídico. Cuestionar, en efecto, que cualquier actuación que afecte a la libertad individual (negativa) de un(a) trabajador(a) que no quiere participar en una huelga tenga que ser por principio reprimida (puesto que, como señalé, puede haber algunas que queden justificadas, total o parcialmente, por constituir ejercicio de un derecho humano). Y, consiguientemente, en sede de interpretación, justificar, con argumentos valorativos y teleológicos, una interpretación

mucho más restrictiva del tipo penal (además de una crítica a su configuración, y posibles propuestas para su reforma).

7. Cuarta discrepancia: Qué es interpretar una norma jurídica

Acabo, por fin, refiriéndome brevemente a una última discrepancia en relación con el concepto y el método de la interpretación jurídica. Y es que, a pesar de todo el desarrollo que han experimentado la teoría y la metodología del Derecho (en particular, en relación con la cuestión de la interpretación), uno, cuando participa en discusiones como la que he venido describiendo, sigue teniendo la sensación de que demasiad@s juristas siguen manteniendo (no sé si conscientemente o sin darse cuenta de ello), a la hora de interpretar, una actitud que habría que calificar de literalista e intencionalista. Literalista: el Derecho que hay que interpretar es exactamente el conjunto de frases recogidas en los textos legales. E intencionalista: para interpretar dichos textos, hay que estar a su significado; y, en lo que haya dudas, a la intención de sus autores (el «Legislador» -así, en singular y con mayúscula).

No entraré a discutir el primero de los presupuestos, el literalista, pues, aunque me parece excesivamente limitado como teoría del Derecho (puesto que parece obvio que, en tanto que fenómeno social, el Derecho está compuesto por muchos más elementos que los textos legales, también en ordenamientos tan legalistas e hipercodificados como los contemporáneos), puede resultar un punto de partida saludable a efectos interpretativos, desde una perspectiva positivista estricta (lo que Bobbio denominó «positivismo metodológico»).

Sin embargo, el presupuesto intencionalista sí que ha de ser denunciado, como erróneo y, sobre todo, como ideológico. Erróneo: una norma jurídica, una vez puesta (por el legislador o por quien ostente la competencia para ello) e incorporada así al ordenamiento, se constituye en una regla (de resolución de conflictos) que ha de ser empleada por terceros, completamente ajenos a sus autores, y que no les deben ninguna deferencia: desde luego, los destinatarios de la norma, pero también los órganos competentes para su aplicación. Los jueces y tribunales, en efecto (en el caso del Derecho Penal), deben deferencia a la norma misma (mejor: al ordenamiento jurídico en su conjunto), mas no a los órganos legislativos. Y menos aún a su supuesta intención. (Una intención que, además, es más entelequia que otra cosa, en procesos, como los legislativos, largos, complejos, con participación de numerosas personas y grupos, con pluralidad de agentes, intereses, valores en conflicto, de cuya interacción acaba derivándose -por caminos a veces procelosos- el texto legal definitivo.)

Pero es que, además, en la práctica, el presupuesto intencionalista opera fundamentalmente como un recurso ideológico, para naturalizar y revestir una realidad mucho más siniestra, y moralmente inadmisibles: la pretendida deferencia con la «intención del Legislador» se convierte, en la práctica, en renuncia a la reflexión político-criminal y en sumisión a los objetivos políticos (estos sí, concretos y determinables) de quien gobierna; o, a veces, peor aún, de quien manda sin ostentar legitimidad política alguna, de los poderes sociales.

Así, un(a) jurista estándar (conservador(a)) asumirá como incuestionables los objetivos político-criminales de quienes gobiernan (y/o mandan): asumirá, por ejemplo, que hay que perseguir a los miembros de piquetes, porque interfieren en la libertad individual de l@s trabajador@s para decidir si participan o no en una huelga, y esto es inaceptable (desde una concepción liberal individualista de la libertad). Y, al interpretar el tipo penal del art. 315.3 CP, hará valer este objetivo político-criminal (esta pretendida «intención del Legislador») en sus interpretaciones -extensivas- del precepto.

En cambio, un jurista de izquierdas cuestionará, primero, como señalé más arriba, que tales objetivos político-criminales resulten moralmente legítimos. Rechazará, después, que tenga ninguna obligación, en tanto que intérprete (aun si se trata de un intérprete institucional, de un(a) juez), de aceptar los objetivos que la mayoría parlamentaria que dio lugar a la aprobación del precepto en su configuración actual tenía en mente como intención principal para su creación. Rechazará igualmente que tenga ninguna obligación de hacer suyas las preocupaciones u objetivos del gobierno actual, que en nada le vinculan. Y, en fin, buscará la interpretación más justa posible, desde el punto de vista moral, de la norma. (Siempre con el límite máximo de no caer en ningún caso, ni siquiera aunque fuera lo que la justicia demanda, en una aplicación analógica *in malam partem*.) Que es lo que hemos intentado hacer aquí, justamente.

8. Para concluir: ¿son posibles l@s (buen@s) juristas de izquierdas?

Acabo ya. En toda la segunda parte de mi análisis, he intentado poner de manifiesto los modos en los que (no sólo los argumentos de fondo, sino también) el método de interpretación del Derecho se ven afectados por las tomas de posición políticas del/a jurista.

Entiéndaseme: no se trata de que exista una correspondencia perfecta entre ideas políticas y metodología jurídica, puesto que es obvio que caben toda suerte de combinaciones (ialgunas, ciertamente, más bien *contra natura*!). Pero sí que ocurre que, cuando las tomas de posición son coherentes, es decir, cuando existe un auténtico compromiso moral (en ese sentido radical en el que hablaban de compromiso Jean-Paul Sartre y Albert Camus) detrás de las mismas, ciertas actitudes metódicas se abren necesariamente paso.

En último extremo, se habrá podido comprobar, todo depende de la actitud que uno adopte hacia la cuestión del positivismo ideológico (y, por lo tanto, hacia la cuestión de la obediencia al Derecho): un jurista de izquierdas, creo yo, no debería nunca comulgar (ni siquiera en el seno de un régimen político o con un gobierno que se pretenda emancipador y de izquierdas!) con la tesis de que el Derecho es justo por ser Derecho. Y, por consiguiente, nunca debería sentirse moralmente obligado a obedecer el Derecho por el hecho de serlo.

Y, si esto es así, entonces el Derecho realmente existente (aun el más justo imaginable) no deja de ser nunca más que una herramienta: una herramienta para intentar obtener soluciones justas a conflictos sociales. Y como tal herramienta debe ser tratada.

Así, un jurista de izquierdas debe ser (en vez de un jurista adepto al positivismo ideológico) un jurista instrumentalista: alguien que explora las potencialidades de la herramienta jurídica para obtener soluciones moralmente justas (o menos injustas) a conflictos sociales.

Con esto, desde luego, no se pretende desmerecer el valor propio de la dogmática jurídica, ya que, como ocurre con cualquier herramienta, también el Derecho precisa de los conocimientos técnicos adecuados para saber emplearlo (con vistas a ese fin moral) con eficacia. (Habrá, pues, y hay, buen@s juristas de izquierdas, pero también juristas de izquierdas perfectamente inútiles.) Sí que, sin embargo, debe llevarnos a desconfiar de cualquier veleidad tecnicista, o tecnocrática: desconfiemos, sí, siempre de quienes pretendan hacernos aceptar que la técnica -aquí, el Derecho- posee un valor moral propio, porque siempre nos estarán intentando colocar un trampantojo, con fines ideológicos, sean o no conscientemente perseguidos. ♦